

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre del
año dos mil veintidós (2022).

***REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE ANA MARIA FERNÁNDEZ WELLER
CONTRA HENRY HANS MOYA VILLABÓN. RAD.
2019-00248 (REPOSICIÓN).***

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandado, señor HENRY HANS MOYA VILLABÓN contra el auto calendado el día 3 de octubre de 2022, en el que se dispuso negar la petición elevada el 29 de septiembre del mismo año, requerir al demandado en la forma solicitada en el numeral 1° de dicho memorial; y, oficiar a la COMPAÑÍA SINGULARCON en la forma solicitada en los numerales 3 y 4 del citado memorial.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora ANA MARIA FERNÁNDEZ WERLLER presentó demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor HENRY HANS MOYA VILLABÓN.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este Juzgado, siendo admitida en auto obrante a folio 180 del expediente digital.

3.- El demandado se notificó personalmente el día 22 de marzo de 2019, quien oportunamente describió el correspondiente traslado, conforme así se dejara expresa constancia en auto del 27 de junio de 2019, en el que igualmente se dispuso entre otras cosas, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (fols. 186 a 222).

4.- En auto del 22 de julio de 2019, se tuvieron en cuenta las publicaciones allegadas y se ordenó a la secretaria efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 226).

5.- En auto del 29 de agosto de 2019, se tuvo en cuenta que la secretaria dio cumplimiento a lo inmediatamente ordenado y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos (fol. 231).

6.- El día 26 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, a la que comparecieron los apoderados de ambas partes, inventarios que fueron objetados por ambos apoderados; audiencia que se continuó en audiencia celebradas los días 3 de diciembre de 2019 y 6 de febrero de 2020, en las que fueron formuladas objeciones (fols. 404 a 474).

7.- En auto del 17 de febrero de 2020, se dispuso con fundamento en lo dispuesto por el art. 501 del C.G.P., abrir a pruebas el asunto, negando los testimonios e interrogatorios y ordenando de manera oficiosa oficiar a los profesionales de la Bosa FCP

FORESTAL COMPORTAMIENTO CACAO, hoy FIDUCIARIA CENTRAL, para que informara a cuánto ascendía a la fecha el valor de las acciones que el demandado posee en dicha entidad desde el 4 de mayo de 1998 al 12 de diciembre de 2018 (fol. 476).

8. Contra el precitado auto el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido en proveído del 1° de julio de 2020, en el que se dispuso no reponer el auto del 17 de febrero de 2020 y en su defecto conceder el recurso subsidiario de apelación, disponiéndose por el Superior, en providencia del 3 de junio de 2021, confirmar el auto apelado (fols. 478 a 494 y numeral 2 cuaderno 1 del expediente digital y cuaderno del Tribunal).

9.- En memorial presentado el 8 de abril del cursante año, la apoderada de la demandante solicitó oficiar al Representante Legal de la compañía SINGULARCOM S.A. para que remitiera al despacho los balances, estados financieros y declaraciones de renta de los años 2019 a 2020 de dicha firma y las declaraciones de renta del señor HENRY JANS MOYA VILLABÓN de los mismos años y que se requiriera al demandado para que aportara el anexo del cambio de contrato donde se pasó a la compañía SINGULATROM S.A. de DISTRIBUIDORA A AGENE COMERCIA y por tal hecho le fue dada una indemnización y/o compensación económica (numeral 37).

10. En auto del 23 de abril de 2021 se ordenó a la apoderada aclarar su petición, por cuanto a la fecha no han quedado aún en firme los inventarios para que hable de inventarios adicionales y solicite pruebas sobre ellos (numeral 40).

11. En memorial presentado el 28 de abril de 2021, la apoderada del demandado aclaró que lo pretendido con su solicitud es que el demandado allegue al proceso los documentos solicitados por hacer parte de los bienes que constituyen el haber social y que la misma ha omitido su obligación de que la demandante tenga conocimiento del derecho que le asiste (numeral 41).

12. En auto del 4 de mayo de 2021, se dispuso requerir al demandado para que allegara los documentos requeridos por su contraparte, auto que se repuso parcialmente, negando por improcedente dicho requerimiento, disponiéndose en su defecto oficiar a la Empresa de Comunicaciones Celular S.A. COMCEL S.A. para que aportara al juzgado el anexo del cambio de contrato donde se pasó a la compañía SINGULARCOM S.A. de Distribuidora a Agente Comercial y por tal hecho, le fue dada una indemnización y/o compensación económica, por cuanto los dividendos o pasivos obtenidos en los años 2019 y 2020 pueden llegar a ser parte del acervo partible que se discute en este proceso (archivos Nros. 43 y 50).

13. El día 17 de septiembre de 2021 la precitada empresa dio respuesta a lo solicitado, la que se tuvo en cuenta en auto del 28 del mismo mes y año; ordenándose adicionar el penúltimo inciso del auto calendado el día 20 de agosto de 2021, solicitando además a la Empresa de Comunicaciones Celular S.A. COMCELS.A., que remita el anexo del contrato donde se evidencia el pago de la indemnización por el cambio de distribuidora a Agente Comercial y los estados financieros. (archivos Nros. 53 y 56).

14. En auto del 16 de noviembre de 2021, se dispuso entre otras cosas, requerir a la demandante, para que informara al juzgado el trámite dado al precitado oficio, esto es, el Nro. 1370 del 7 de octubre de 2021 (archivo Nro. 63).

15. En autos de fechas 20 de abril, 21 de julio, 24 de agosto del cursante año se requirió a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para procediera a emitir respuesta a los oficios Nos. 104 de 22 de febrero de 2022 y 817 de 31 de mayo de 2022 (archivos Nros. 79, 87, 93).

16. El proceso fue ingresado al despacho el día 1° de septiembre de 2022, informando que ingresa con respuesta de claro, e informe de la señora citadora del Juzgado, en dónde se manifiesta que encontró la respuesta física dada por claro el 02 de febrero del corriente y se procedió a cargar en el expediente en el archivo 96 (archivo Nro. 98).

17. En auto del 5 de septiembre de 2022, se dispuso tener como prueba al momento de decidir las objeciones formuladas por las partes en audiencia de inventario y avalúos, la documental remitida por CLARO con comunicación de fecha 28 de enero de 2022 obrante en el archivo Nro. 96; abstenerse de imponer las sanciones solicitadas por la apoderada de la demandan y que en firme ingresara el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda (archivo Nro. 99).

18. En auto del 20 de septiembre de 2022, se programó la hora de las 11 a.m. del día 7 de febrero del año 2023 para llevar a cabo audiencia en la que se

resolverán las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos presentados (archivo Nro. 103).

19. En auto del 3 de octubre de 2022 se dispuso entre otras cosas: negar la petición elevada vía correo electrónico por la apoderada de la demandante el día 29 de septiembre del cursante año; frente a las manifestaciones efectuadas por la precitada apoderada en los incisos 2° y 3° del mencionado memorial, se ordenó a la secretaría ríndase el correspondiente informe al respecto; se requirió al demandado en la forma solicitada en el numeral 2° del memorial al que se ha venido haciendo mención; y se ofició a la COMPAÑÍA SINGULARCOM en la forma solicitada en los numerales 3° y 4° del memorial inicialmente citado (archivo Nro. 106).

II. - REPOSICIÓN:

Contra la anterior determinación el apoderado del demandado, señor HENRY HANS MOYA VILLABÓN interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

" (...) tiene por objeto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el evento de que no sea acogida nuestra tesis por el Despacho, que este revoque parcialmente la providencia anteriormente citada, específicamente en la orden impartida para el cumplimiento del numeral 4., del proveído, esto es, que la compañía SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM", proceda a: cumplir los numerales tercero y cuarto del escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, ANA MARIA FERNANDEZ WELLER, Doctora VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILI el día veintinueve (29) del mes de

septiembre de los corrientes, en cuanto a que:
Tercero : Y, como quiera que los documentos ya se solicitaron conforme al art. 78 del CGP, solicito, oficiar a la compañía SINGULARCOM, para que aporte los siguientes documentos, como quiera que el demandado es socio con un 89% de las acciones, y el estado financiero de la compañía afecta directamente la sociedad conyugal. 1. Estados financieros (estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios a patrimonio, estado de flujo de efectivo) que incluya informe y opinión del revisor fiscal con corte a diciembre 31 de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.2. 2. Estado de situación financiera y estado de resultados con el corte Agosto 31 del año 2022. 3. Actas de asambleas ordinarias y extraordinarias de accionista, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. 4. Decreto de utilidades por los años 2018, 2019, 2020, 2021. Se aporta constancia de envío del derecho de petición. Cuarto : Oficiar a la compañía Claro S.A. para que indique lo siguiente, de acuerdo con la respuesta del día 26 de agosto de 2022 dada al Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad, según Oficio Nro. 817 Referencia: 11001311000720190024800, y el cual contiene "Acta de Terminación, Liquidación y Transacción de los contratos de Distribución" Suscritos entre Comcel s.a. y Singular Comunicaciones S.A. Nit 830.093.850-3, solicito sea comunicada por escrito la siguiente información: 1. Conforme a lo incluido en el "Acta de terminación, liquidación y transacción de los contratos", solicito información acerca de los montos pagados, moneda, beneficiarios, país y fechas de las transacciones de acuerdo a lo incluido en ese documento. Así como las entidades financieras en las cuales se depositaron los fondos. 2. Detalle de

los montos pagados y descuentos realizados de cada una de las transacciones. 3. Soporte de las transacciones realizadas conforme al "Acta de terminación, liquidación y transacción de los contratos". Enviar anexo a esta petición, soporte físico de cada una de las transacciones realizadas.

tiene los fundamentos jurídicos y de hecho la petición de revocatoria parcial que nos ocupa, al tenor de lo que a continuación se expresa:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Este recurso de reposición, se está interponiendo de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del C.G.P. párrafo primero, que cita: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los actos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..." y su párrafo tercero que indica: "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...", así como lo consagrado en el artículo 319 de la misma normatividad y el recurso de Apelación.

1. Sea lo primero indicar señora Juez, que la compañía SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM, es una persona jurídica de derecho privado, cuyo

patrimonio es independiente al patrimonio de los conyugues que pretenden liquidar su sociedad conyugal, dentro del presente proceso, situación que está debidamente acredita en el plenario, como quiera que aparece en la foliatura certificado de existencia y representación legal de la citada compañía.

2. Evidentemente no se desconoce por el extremo que represento, que parte del paquete accionario, que integra el capital social de la compañía SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM, se disputa como de propiedad, o del haber social que harían parte de los activos a repartir dentro de esta liquidación, sobre lo cual existe peticiones de exclusión, en tanto el cónyuge HENRY HANS MOYA VILLABON tiene pretensiones especiales sobre dichas acciones, advirtiéndome que a esta altura procesal, aun no se han definido que numero de acciones pasarían a ser parte o no del patrimonio de los cónyuges en contienda.

3. Igualmente debemos expresar que efectivamente las acciones se encuentran embargadas, tal y como se acredita de la misma foliatura, las que al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del C. Co., la medida se encuentra debidamente inscrita en los libros de la compañía, con lo que se dejó por fuera del comercio, la disposición de la propiedad de dichas acciones, para lo cual indicamos que los derechos del socio titular, HENRY HANS MOYA VILLABON, no se restringe más que a la disposición, como se dijo, de la propiedad, y no a los derechos derivados que le otorga cada acción, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 379 del mismo C. Co.

4. De suyo, los dividendos y demás derechos de utilidad que generen las acciones, se encuentran debidamente congelados, para cuando el señor Juez disponga, según resultados de esta acción, a quien le pertenecen, y/o cuantas, a cada uno de los socios, si es el resultado final, es vincular, en gracia de discusión, dichas acciones al patrimonio social que aquí se liquida.

5. En ese orden de ideas, una vez se defina los derechos sobre las acciones, en cuanto que las acciones pertenecen o no a la sociedad conyugal, y se distribuyan a cada uno de los conyuges, cada conyuge asumirá las acciones, y pedirá las cuentas pertinentes, así como los dividendos que se encuentren acumulados, pues asumirán cada uno de ellos, los derechos que le confiere el artículo 379 del C. Co.

6. Mientras no esté definida la situación jurídica, relativa a la propiedad del paquete embargado, en SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM, la compañía continua su actividad, en los términos que le autoriza el estatuto y la ley, pues debe precisarse que la misma, más allá de tener derechos económicos afectos a esta sociedad conyugal en liquidación, no está afectando ni impidiendo que dicha persona jurídica de carácter comercial sigue operando dentro de las reglas que la rigen, en tanto no se está liquidación esta empresa como persona jurídica de carácter privada. Que debe estar absolutamente indemne del conflicto de los conyuges y que se suscita en este proceso.

Finalmente, será responsabilidad de la administración de la compañía SINGULAR COMUNICACIONES

S.A. "SINGULARCOM, no solo acatar y mantener protegidos los derechos que a través de su Despacho fueron puesto por fuera del comercio (en este caso un paquete accionario), y responder por el manejo de los recursos, sobre el entendido que si bien pesa, la medida de embargo y secuestro, las acciones continúan vigentes y activas al interior de la empresa, pues la única restricción es su venta y disposición de utilidades para el socio embargado.

En conclusión, debe entenderse que la información solicitada por la apoderada del extremo accionante, no lo autoriza, pues hasta la fecha no tiene la calidad, estricto sensu, de socio titular de ninguna acción de la citada compañía; a prevención se mantiene vigente el embargo y solo hasta cuando su Despacho lo disponga a través de la sentencia probatoria de la partición, se entenderá que cada uno de los cónyuges, si le corresponde parte del paquete accionario en disputa, podrán ejercer sus derechos como socios de la compañía SINGULAR COMUNICACIONES S.A. "SINGULARCOM, por ahora el socio HENRY HANS MOYA VILLABON como titular de las acciones, esta facultado para ejercer los derechos de la administración de las acciones al interior de la compañía, mas no para disponer de sus acciones ni disponer de los dividendos del respectivo ejercicio si los hay, desde la fecha que fue aplicada la medida cautelar. (...)".

III.- TRASLADO DEL RECURSO:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante manifestó por conducto de su apoderado que: "En este asunto nunca se ha desconocido que el paquete accionario corresponda a la firma SINGULARCOM S.A, y

que se encuentran embargadas desde el inicio de este trámite jurídico.

Lo que sí, debe entender la contraparte es que el señor HENRY MOYA es socio con un 89% de las acciones en la compañía, que esas acciones generan unos dividendos y que son repartidos a los socios cada año, marzo para ser más exactos, y que esos dividendos, se reitera, al entrar al pecunio del socio, acrecienta la masa de la sociedad conyugal.

Además, hay que dejar claro, que esa indemnización se generó en vigencia de la sociedad conyugal, lo que hace que lo pagado al señor MOYA, entre al haber social, como se indicó.

El abogado expresa que esos dineros (aparentemente) los están guardando, ahorrando para cuando su señoría indique qué porcentaje probablemente le corresponda a mi representada, ello para proceder a su entrega; cabe mencionar al respecto, que como quiera que entró a la sociedad el pago de la indemnización por la suma de \$10.000.000.000 de manera fraccionada, hay que verificar que efectivamente, en marzo de 2021 y 2022, se haya hecho la correspondiente repartición de esos dividendos que no fueron reportados por la compañía en sus balances que se observan publicados en la página web de la Superintendencia de Sociedades y es necesario que se indiquen a dónde fueron a parar esos dineros. ¿Están en qué país? ¿A quiénes se le consignaron? ¿Es esto un actuar legal conforme a las normas tributarias de Colombia? ¿Fueron reportados en las declaraciones de renta a la Dian? Por todas las respuestas que quedan en el aire, es necesario librar los oficios ordenados por su señoría.

En aras de que los derechos económicos de mi representada no sean menoscabados o burlados, solicito a su señoría mantener incólume el auto atacado."

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Ahora bien, establece el artículo 379 del Código de Comercio: *Derecho de los accionistas de la sociedad anónima. Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:*

1) *El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;*

2) *El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;*

3) *El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;*

4) *El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y*

5) *El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad."*

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien el demandado HENRY HANS MOYA VILLABÓN es socio en la compañía "SINGULARCOM S.A.",

con un 89% de las acciones; también lo es, que dichas compañías tienen unas reglas específicas para su manejo, consagradas en el Código de comercio, no siendo el presente proceso el escenario para cuestionar, revisar y/o generar disposiciones atinentes a la administración y operaciones de esas compañías, concretamente frente a los dividendos generados por la misma en el los años que menciona la apoderada de la demandante, con el fin de saber dónde se encuentran tales dineros, a quienes se le consignaron, si fueron reportados en las declaraciones de renta de la DIAN, como quiera que la mencionada compañía no está en litigio interno. Limitándose el asunto, solo a que unas acciones que hacen parte de la compañía en mención, sean o no distribuidas entre las partes acá en conflicto como activo de la sociedad conyugal por ellos conformada, quienes podrán solicitar la correspondiente rendición de cuentas que les corresponde a partir de que sea titular de la acción o cuota de participación de la respectiva sociedad, y así determinar el valor de los dividendos generados por las acciones, a quien fueron consignadas, si fueron reportadas en la declaración de renta, etc., pues de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de la mencionada compañías y su administración, rompiendo con ello las reglas para conocer lo relativo a sus estados financieros y su contabilidad, de conformidad con lo previsto al respecto en el Código de Comercio.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá revocarse parcialmente el auto atacado, solo en su numeral 4°, en el que se ordenó oficiar a la COMPAÑÍA SINGULARCOM.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE**
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el día tres (3) de octubre del cursante año, solo en su numeral 4° en el que se ordenó oficiar a la COMPAÑÍA SINGULARCOM, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Por resultar improcedente, se niega el oficio solicitado por la apoderada de la demandante con destino a la compañía SINGULARCOM S.A. conforme a lo que solicitara en los numerales 3° y 4° del memorial presentado el 29 de septiembre del cursante año, por las razones ya expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f85cbedb5faccf41a45b28b562b470764e25e21532929a712405b5834c05bb6**

Documento generado en 12/12/2022 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>